Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	15/10/2026 14:21	**Fecha/hora resolución**	15/10/2026 14:37
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001954
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0002100003	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA Y ELECTRÓNICA, POLIVALENTE DE NA RANJO Y SEDE ADMINISTRATIVA URCOC.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002161	22/09/2026 08:56	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001427 de las ocho horas con cincuenta y seis minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante; la cual fue atendida en tiempo y forma.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002161 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO: Criterio de División:

1) Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción: La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber que ostenta todo recurrente que impugne el pliego de condiciones y los actos finales, de fundamentar su recurso; indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente:

> *"(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*."

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

> "*(...)* ***Deber de fundamentación.*** *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva…*".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien impugne presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

Así las cosas, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto. Siendo en consecuencia, que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

2) Sobre la determinación de multas en el pliego de condiciones: El pliego de condiciones establece en la cláusula "*4.2 Multas*" las multas que se pueden generar durante la ejecución del contrato que se suscriba; específicamente en el punto "*4.2.2 Multa por defecto en la ejecución del contrato*" desarrolla las razones a partir de las cuales considera que debe establecerse una sanción económica al contratista, lo cual indica que será con base al impacto que la falta ocasione y que se aplicará en el monto del puesto de seguridad donde se presentó la falta. En este sentido, la Administración especifica que para poder establecer esta sanción económica deberá emitirse un acto motivado con la prueba que lo sustente y que ese acto puede ser sujeto de impugnación por el contratista vía revocatoria o apelación.

Además de ello, en la cláusula 4.2.2.1, la Administración establece la metodología de las multas que pueden ir desde un 5% hasta un 20% dependiendo de si la falta se considere leve, media o grave; y establece la metodología a partir de la cual se impone la sanción, indicando que en primer lugar se registra la sanción, posteriormente se contabilizan los días en los que se cometió la falta, se verifica el costo según el puesto en el que se haya prestado la falta y con base en ello se establece el costo de la sanción. Asimismo, en la cláusula 4.2.2.2. se establecen las sanciones que pueden considerarse leves, medias o graves. Lo cual se respalda en el documento adjunto al pliego de condiciones denominado ""se incorporó el documento denominado "Guía para la determinación de multas en la contratación de servicios de seguridad y vigilancia del Instituto Nacional de Aprendizaje" (en adelante "Guía"); en el cual se incorpora el sustento a partir del cual la Administración determinó las conductas sancionables con un 5%, 10 o 20% del monto mensual.

3) Sobre los argumentos de las partes: Es con motivo de la determinación de las multas indicadas anteriormente, que la empresa Seguridad Alfa S.A. acude ante este órgano contralor impugnando las sanciones establecidas, lo cual realiza en cuatro sentidos.

a) En primer lugar, la recurrente solicita que se adicione al pliego de condiciones un mecanismo y regulación donde se establezca el deber de la Administración de comunicar al contratista, con inmediatez, la detección de la falta y su registro; es decir, la acción u omisión susceptible de multa. Lo anterior a fin de que el contratista proceda a corregir la situación identificada y en apego a los principios de justicia, equidad, intangibilidad patrimonial y razonabilidad; lo anterior en tanto de acuerdo con la cláusula 4.2.2.1, primero se registra la sanción y posteriormente se contabilizan los días desde que se cometió la falta, de ahí que considere que en el intermedio de estos dos puntos es donde se debe establecer la obligación de la Licitante de informarle al contratista para que corrija la situación y de esta manera no se contabilizan más días de sanción al poder enmendar la situación.

b) Como un segundo aspecto de objeción, la recurrente argumenta que de frente a una resolución de este órgano contralor se estableció la necesidad de establecer con claridad la determinación de las conductas sancionables, las cuales deben estar redactados obligatoriamente en términos negativos, a efectos de que quede claro cuál es el hecho generador de la sanción. A partir de ello, la recurrente argumenta que en el pliego, específicamente la cláusula 4.2.2. se establecen regulaciones que corresponden a una manifestación genérica, sin ningún tipo de

precisión, en tanto hace referencia a aspectos como “cumplimiento de especificaciones técnicas” o “entre otros”; lo cual considera que no precisa cuáles son los comportamientos indebidos ni cuáles serían las acciones concretas que se estiman sancionables, en apego a los principios de tipicidad y seguridad jurídica.

c) Como tercer aspecto, la recurrente hace referencia a lo que considera una desproporción en las sanciones y una falta de justificación por parte de la Administración; en este sentido señala de frente el numeral 116 del RLGCP, así como la línea jurisprudencial de este órgano contralor, el parámetro correcto no es el costo mensual del puesto ni el costo mensual del turno, sino el costo de la jornada específica donde ocurriría la falta, es decir el turno dividido entre 30. Lo anterior en tanto considera que no es viable extender los efectos sancionatorios a otras jornadas de un mismo puesto. En este sentido, señala que al indicar el pliego en la cláusula 4.2.2.1 que las multas van entre un 5% a un 20% sobre el costo mensual del puesto o bien sobre el costo mensual del sistema en el caso de la seguridad electrónica, la metodología riñe con los precedentes de este órgano contralor.

En este mismo punto la objetante argumenta que la “Guía” no tiene validez en tanto carece de firma y además señala que en la información de la contratación se hace referencia a la disponibilidad del recurso humano e infraestructura administrativa, de ahí que considere que se le cobra al contratista un rubro que es propio de las funciones y constituye un costo fijo independientemente de que se incurra o no en una falta.

Por otra parte, argumenta que en la “Guía” no consta cómo se distribuye la puntuación para calificar una falta como leve, media o grave y que no parece ser la sumatoria del impacto y el riesgo; de ahí que señala que no se explica cuándo y por qué corresponde asignar uno, dos o tres, sin ningún tipo de fracción. En este sentido, hace referencia al cuadro sobre el nivel de afectación que lleva a la asignación de distintos tiempos de atención y reporte de falta por parte del proceso de adquisiciones en la aplicación de la multa, de ahí que explique que aún y cuando antes se habían indicado esos valores en promedio para concluir que alcanzan los 55 puntos, derivaría en un porcentaje de multa del 5% pero alcanzando los 65 puntos duplicaría ese porcentaje al 10% y fijándose en 85 puntos sería de un 20%; de manera que de 0 a 55 puntos la sanción es de un 5%, pero con tan solo 10 puntos más la sanción es de un 10% y con una diferencia de 20 puntos la sanción sería aún superior. Por ello considera que no existe proporcionalidad en esa forma de distribución.

En este sentido la recurrente considera que la “Guía” riñe con los principios y no está establecida en una escala del 100%; señala que se asigna un porcentaje igualitario del 5% y que cuenta con un vicio de origen partiendo de una base alta que luego se duplica y duplica; señala que una sanción del 5% diario es oneroso en cualquier contratación, de ahí que si en un mes se cataloga una falta como leve y otra grave ya se alcanzaría el 25% de la sanción y que incluso se superaría cuando se si de cometen dos faltas graves.

Finalmente en este punto, la recurrente indica que el porcentaje del 20% es oneroso y superior a la utilidad proyectada, y que las multas asociadas a la prestación del servicio de seguridad y vigilancia electrónica se cuantifican con base en porcentajes y montos derivados de la prestación del servicio y que por ello se rompe el principio de pertinencia, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad, de ahí qué debe hacer revisado y modificado.

d) Como último aspecto, la recurrente requiere que se precise y se confirme si la relación contractual será de 4 años, o bien de 1 año con posibilidad de 3 prórrogas consecutivas iguales; lo anterior en tanto indica que el pliego de condiciones hace referencia a que el contrato es por un plazo de 4 años, sin que se prevea la posibilidad de prórroga, mientras que la “Guía” indica que el plazo es de 1 año prorrogable por 3 años más. En este sentido, señala que esta contradicción genera una incertidumbre que puede afectar la oferta económica en tanto se debe contemplar en la oferta el monto mensual y anual.

Ahora bien, en relación con estas manifestaciones la Administración se refirió oponiéndose a lo señalado por la objetante, por lo que requirió que el recurso se declare sin lugar. En este sentido y respecto del primer tema en discusión referente al aviso de la falta, la Licitante argumenta que el pliego de condiciones es muy claro respecto de que el acto de sanción debe ser un acto motivado con prueba, sujeto a los recursos ordinarios; de ahí que considere que el pliego es claro sobre el deber de informar previo a la ejecución, para que el oferente el contratista analice, corrija y presente el descargo. Además de ello, argumenta que la ejecución del servicio es responsabilidad del adjudicatario, siendo quien debe mantener el sistema el servicio funcionando al 100%; y que el aviso de la falta no excluye del deber de ejecutar la sanción, considerando que el pliego es claro y no requiere de modificación alguna.

Manifestó que cuenta con una “Guía” en cumplimiento del requerimiento normativo, en el que se detallan los aspectos técnicos valorados, la especificación de las faltas y los porcentajes para cada tipo de multa y que la Procuraduría General de la República se refirió sobre la importancia en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia; de esta forma, señala que es importante establecer controles y multas que garanticen el cumplimiento de las labores, las cuales deben guardar proporción con la importancia del servicio.

Señala que la cláusula 4.2.2.1 contiene una metodología para determinar las faltas y la aplicación de sanciones según las afectaciones y requerimientos institucionales, que han sido determinadas por la experiencia de contratos anteriores y obteniendo el mayor costo-beneficio al maximizar el adecuado uso de los recursos y tomando en cuenta la normativa vigente. Además de ello, explica que en apego a los principios de discrecionalidad administrativa y legalidad, definió los 3 tipos de faltas y los incumplimientos que originan las multas; indicando que dicha aplicación en otros procedimientos ha sido efectiva. Agrega que las sanciones se han definido teniendo en cuenta lo señalado por este órgano contralor en situaciones similares y que la recurrente no fundamenta las razones bajo las cuales considera que existe un incumplimiento por parte de la Administración en tanto se es claro sobre las acciones por las cuales el contratista estaría sujeto a sanción por incumplimiento.

Manifiesta que la “Guía” indica claramente la fórmula matemática empleada para determinar el costo de turno de trabajo, que existe un procedimiento para determinar la multa y que la cláusula 4.2.2.1 se evidencia que las multas no se aplican al total del importe mensual del puesto de 24 horas, sino que se calculan sobre el importe del turno en tanto para este puesto hay tres turnos, lo que considera asegura una lógica de proporcionalidad y razonabilidad. Además indica que en el puesto de 8 horas solo existe 1 turno por lo que la ausencia genera mayor afectación, por lo que genera mayor responsabilidad y la sanción debe aplicarse al puesto y no al turno.

Finalmente, argumenta que la recurrente faltó al deber de fundamentación y que pretende que el pliego se ajuste a sus propias condiciones; además que la recurrente ha presentado gestiones de forma temeraria sobre aspectos que este órgano contralor ya ha rechazado, lo cual genera un retraso innecesario a la Licitante.

4) Sobre el criterio de este órgano contralor sobre los puntos en discusión: Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, el contenido del pliego de condiciones y las disposiciones normativas, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar

parcialmente con lugar el recurso interpuesto, según se procede a detallar y analizar los aspectos objetados en los cuatro aspectos señalados por la recurrente.

a) Sobre el aviso al contratista: Como puede observarse en este punto, la discusión que plantea la recurrente es para que se incorpore al pliego la obligación de la Administración de informar a la contratista sobre el incumplimiento que genera una sanción económica; no obstante estima este órgano contralor que dicho requerimiento debe ser declarado **sin lugar**, según se explica.

En primer lugar y como puede observarse, la recurrente no explica cómo las condiciones actuales del pliego de condiciones generan una limitación injustificada a su participación ni aporta el respaldo técnico y jurídico que ampare lo requerido; de manera que se observa que lo pretendido es una modificación en la redacción del pliego, incorporando una nueva obligación a la Administración, sin que se cuente con el respaldo alguno que sustente su solicitud, más allá de la mera conveniencia.

En este sentido, no comprende este órgano contralor como siendo el contratista el responsable de cumplir con las obligaciones establecidas en el eventual contrato y velar por su satisfacción, es que pretende que se delegue en la Licitante la obligación de informarle de un incumplimiento en las obligaciones que le corresponden; máxime considerándose que el pliego ya regula la tutela del debido proceso y la comunicación oportuna al contratista previo a la imposición de la sanción, pudiendo incluso el contratista acudir a la vía recursiva para impugnar la sanción que la Administración le determine. En consecuencia, no se visualiza la necesidad de modificación del pliego, siendo deber del eventual contratista, cumplir con las obligaciones señaladas en el pliego.

b) Sobre la precisión de las conductas sujetas a sanción: En este punto la recurrente cuestiona la falta de precisión de los comportamientos que generan una sanción económica, sea esta leve, media o grave, debido a que considera que existen manifestaciones genéricas en las sanciones que no permiten tener claridad sobre cuáles acciones u omisiones generan la multa. Ahora bien, según observa este órgano contralor, al atender la audiencia especial la Administración no realizó ninguna manifestación puntual y concreta en relación con este punto; de manera que no se visualiza explicación alguna sobre cómo es que las manifestaciones "*según especificaciones técnicas*" y *"entre otras*" que contienen varias conductas sujetas a sanción, permite tener claridad absoluta a todos los potenciales oferentes sobre cuáles son las conductas, por acción u omisión, que generan una eventual sanción económica.

De esta forma tal y como señala la recurrente, este órgano contralor en anteriores oportunidades se ha referido sobre la necesidad de precisión que deben tener las sanciones; siendo que se ha desarrollado la importancia de la delimitación de las conductas sancionables con absoluta claridad y precisión por tratarse de materia odiosa y que en consecuencia debe estar previamente especificado. En este sentido, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01750-2026 de las 11 horas con 41 minutos del 30 de setiembre de 2026, este órgano contralor señaló lo siguiente:

> *"(...) Ha de recordarse que el tema sancionatorio es materia odiosa y ante eso debe ser interpretada de manera restrictiva (...) Esto conlleva que la aquí licitante debe en sus procedimientos licitatorios detallar los incumplimientos en el pliego a efectos de cobrar cualquier multa. De todo lo que viene expuesto, no se detalla realmente una precisión en el requerimiento impugnado, en cuanto a presupuestos, claros precisos y concisos ante los cuales operará la sanción. En consecuencia ante las consideraciones de hecho y de derecho aquí desarrolladas, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto, para que la Administración en cumplimiento del numeral 40 ya comentado, modifique la cláusula impugnada y determine de manera objetiva los actos, acciones, omisiones o actuaciones que constituirán incumplimiento contractual sometido a multa. Debe a su vez definir en el pliego el término "deficiente" en los términos que respondió en su audiencia especial, o en cualquier otra idea que resulte necesaria de frente a lo regulado en aquel, siempre y cuando al modificar el pliego mantenga este término actualmente indefinido…".*

De manera tal que conforme lo señala el precedente citado por la recurrente, resulta necesario que el pliego de condiciones delimite con absoluta claridad y precisión, cuáles son las conductas por acción u omisión, sujetas de sanción por la Administración; siendo que, las manifestaciones genéricas que posee el pliego respecto de que son causal de sanción el no cumplir el servicio "según las especificaciones técnicas" o bien la expresión "entre otros", no cumplen con este aspecto y en consecuencia, resulta necesario que la Licitante proceda a modificar el pliego de condiciones debiendo precisar de forma clara y expresa cuáles son las conductas sancionables y con ello elimine las manifestaciones genéricas o imprecisas; modificación respecto de la cual deberá brindarle la publicidad correspondiente para este tipo de procedimientos. En consecuencia, este punto debe ser declarado **parcialmente con lugar.**

c) Sobre la proporción y justificación de la sanción: En este punto, tal y como se explicó, la empresa recurrente cuestiona los porcentajes y la forma de aplicación de la sanción, lo cual realiza desde cinco aristas a partir de las cuales este órgano control considera que lo planteado debe ser declarado **sin lugar** según se procede a explicar.

i. Sobre la base de la sanción: La empresa objetante cuestiona la base sobre la cual se aplicará la sanción considerando que debe establecerse sobre la jornada en la que se cometió la falta y no sobre el turno o el puesto en que se incurrió, es decir que se debe dividir el turno entre 30; lo anterior en tanto considera que no se debe extender una sanción a otras jornadas que sí cumplieron con las obligaciones. Siendo que sobre este aspecto la Administración explicó que las sanciones se establecen de forma equitativa y proporcional, señalando que de acuerdo con la cláusul 4.2.2.1, en el turno de 24 horas la multa se aplicaría sobre la jornada y no sobre el puesto debido a que por su particularidad y estar conformada por 3 turnos así fue determinado; en este sentido, señala que para ese turno, el monto mensual se divide entre tres, siendo sobre esa jornada que se establece la sanción. No obstante argumenta que en los restantes puestos, por la cantidad de horas que se pretende contratar, no resulta factible una mayor división; máxime considerando que, por ejemplo, la ausencia total genera una afectación mayor al dejar libre el puesto.

A partir de ello, estima este órgano contralor que lo señalado por la recurrente no lleva razón en tanto la cláusula es muy clara sobre la forma en la cual se aplicará la sanción; de manera tal que de frente a lo explicado por la Licitante, el único inconveniente se presentaría en el puesto de 24 horas sobre el cual el propio pliego establece que el cobro se aplicará sobre la jornada al señalar que "*(...) Si el puesto de seguridad donde se cometió la falta es un puesto 24 horas, se divide el costo mensual del puesto entre 3 para obtener el monto a utilizar para aplicar la multa*.".

De esta forma y como puede observarse, se carece por parte de la recurrente de un desarrollo en el cual explique y acredite cómo es que la cláusula actual resulta improcedente para cada uno de los puestos, debiendo haber aportado algún elemento probatorio y ejercicio argumentativo a efectos de demostrar la improcedencia o desproporcionalidad de lo establecido por la Administración. Siendo necesario además reiterar la finalidad de las multas como un mecanismo para desincentivar el incumplimiento, de ahí que lo pretendido por la recurrente podría incluso considerarse contrario a la finalidad de la sanción económica; de manera tal que ante la ausencia de acreditación por parte de la recurrente y lo establecido en la cláusula no se visualiza ningún aspecto que debe hacer modificado por este órgano contralor.

ii. Sobre la ausencia de firma en la Guía: La recurrente manifiesta que la “Guía” carece de firma y por lo tanto no resulta aplicable, aspecto sobre el cual la Administración omitió referirse; no obstante lo anterior, estima este órgano contralor que no resulta un motivo de inaplicabilidad de la “Guía” al caso concreto, en tanto como puede observarse se encuentra incorporado al pliego de manera previa, sin que la ausencia de una firma le reste la validez al documento que ciertamente fue emitido por la Administración y puesta en conocimiento de los interesados. Al respecto, se considera que la recurrente ha faltado al deber de fundamentación de conformidad con lo desarrollado en el punto “*1) Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*” del presente Considerando, en tanto no ha explicado de forma alguna cuál es el impacto o improcedencia jurídica de que el documento carezca de rúbrica visible cuando fue incorporado por la propia Licitante. De ahí que sobre este aspecto no se visualiza ningún elemento que implique la modificación del pliego.

iii. Sobre el cobro y el recurso humano: La objetante manifiesta que la “Guía” establece como base el costo del recurso humano y la infraestructura administrativa aún y cuando se trata de un costo fijo, independiente al cobro de la sanción o no; de ahí que considere que la base de la determinación resulta improcedente. Al respecto, estima este órgano contralor que la recurrente faltó al deber de fundamentación según lo desarrollado en el punto “*1) Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*” del presente Considerando, debido a que en su escrito no realiza ningún desarrollo tendiente a acreditar cuál sería la forma idónea de establecer el costo o el parámetro ideal para establecerlo, y tampoco acompaña sus manifestaciones con prueba técnica que así lo acredite, o bien referencia a la norma técnica que respalde su escrito. Por el contrario, se visualiza que lo manifestado corresponde únicamente a una oposición de lo definido por la Licitante, sin ningún sustento, y en consecuencia no desvirtúa la presunción de validez del pliego.

iv. Sobre la determinación de la sanción: En este punto la empresa recurrente cuestiona la forma en la que se llega a determinar o a calificar la sanción como leve, media o grave y el porcentaje establecido, en tanto considera que podrían prestarse escenarios donde se supere el 25% establecido por la norma y que con base en ello no resulta en una sanción proporcional; haciendo referencia a que lo determinado deviene en montos elevados y que la diferencia entre una sanción y otra es por 10 puntos, lo cual consideren improcedente. Al respecto, estima este órgano contralor que este punto carece de fundamentación en tanto la recurrente no demuestra con prueba técnica cuál es la improcedencia técnica de las cláusulas establecidas por la Administración y la determinación de las sanciones indicadas, sino únicamente su oposición a lo establecido por la Licitante, sin acreditar la improcedencia técnica o jurídica de lo solicitado.

En consecuencia, al carecerse de prueba por parte de la recurrente que desvirtúa lo definido por la Administración y contarse únicamente con su oposición y ejercicios que no encuentran respaldo, es que este órgano contralor contralor no puede acreditar la improcedencia de lo definido por la Licitante; en ese sentido debe tenerse presente que de acuerdo con lo desarrollado en el punto punto “*1) Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*” del presente Considerando, resulta indispensable que cuando se discrepe de lo definido por la Administración, se incorpore prueba que respalde sus manifestaciones. Por lo tanto, siendo que sobre este punto la recurrente no aportó ningún elemento probatorio, no se logra desvirtuar la presunción de validez del pliego y sus documentos adjuntos.

v. Sobre la vigilancia electrónica: Como último aspecto planteado por la recurrente se encuentran las manifestaciones en torno a que las multas asociadas a los servicios de seguridad y vigilancia electrónica se cuantifican con base en porcentajes y montos derivados de la prestación del servicio y que ello se rompe el principio de pertinencia, adecuación razonabilidad y proporcionalidad; no obstante lo anterior estima este órgano contralor que las manifestaciones deben ser rechazadas en tanto no se establece ningún desarrollo concreto y puntual a fin de acreditar cuál es la improcedencia técnica y jurídica de lo definido, así como la base correcta sobre la que debería aplicarse la sanción. En consecuencia, sus alegatos carecen de fundamentación según lo he desarrollado en el punto “*1) Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*” del presente Considerando.

d) Sobre el plazo de la contratación: Finalmente, la recurrente cuestiona lo que considera es una contradicción entre el pliego de condiciones y la “Guía” debido a que señala que el primero establece que el plazo de la contratación es de 4 años sin que se prevea o regule la posibilidad de prórroga, mientras que la “Guía” hace referencia a que el plazo es de un plazo prorrogable por tres años más; aspecto que la recurrente considera genera una afectación para elaborar su propuesta económica. Aspecto sobre el cual la Administración manifestó que efectivamente la “Guía” contiene un error pero que este es de carácter material y que no genera ningún tipo de afectación a los potenciales oferentes.

No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar este punto del recurso **con lugar** debido a que como se observa, la Administración reconoció la existencia de un error y en consecuencia que hay una contradicción en el plazo de la contratación entre dos documentos que conforman el pliego de condiciones; de ahí que este órgano contralor considere que resulta necesario que este aspecto sea corregido en tanto podría eventualmente tener una incidencia en la elaboración de la propuesta económica de los potenciales oferentes. Lo anterior en tanto estos deben elaborar una propuesta económica que considere el plazo de la contratación; de ahí que se considere que sí genera una incidencia que debe ser valorada y en consecuencia si resulta necesario que se modifique y se publique dicha modificación.

e) Conclusión: Así las cosas y a partir de las anteriores consideraciones, se concluye que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto, y se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 14:25	**Vigencia certificado**	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 14:37	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01877-2026	**Fecha notificación**	15/10/2026 14:49